DOI: https://doi.org/10.69592/3020-8378-N3-2026-ART-21

21.
El control de la judicatura es un objetivo político

The control of the judiciary is a political objective

Carlos Alonso Mauricio
Universidad Carlos III de Madrid
caralons@der-pu.uc3m.es

Resumen: El artículo presenta una breve aproximación histórica a la tensión entre el poder político y el Poder Judicial como introducción al análisis de dos casos relevantes y contemporáneos; la reforma del sistema de elección de miembros de la carrera judicial en México y el caso español que también ha implementado una reforma de mucho menor calado y presenta otras estrategias para extender la influencia política a la judicatura. La tesis de este artículo es que el poder político tiene la pretensión de controlar la acción del Poder Judicial como medio de aseguramiento de su propio poder y desarrolla diversas herramientas para intentarlo representado, todas ellas, un riesgo para el Estado de Derechos al atacar la necesaria separación de poderes.

Palabras clave: Separación de poderes, elecciones judiciales, Poder Judicial, seleccion de jueces, intromision política en el Poder Judical, reforma judicial mexicana, independencia judicial.

Abstract: *This article offers a historical overview of the tension between political power and the judiciary, serving as a framework for analyzing two contemporary cases: Mexico's judicial career selection reform and the Spanish case, which involves a more limited reform and alternative strategies to expand political influence over the judiciary. The article argues that political authorities seek to control judicial action to secure their own power, employing various mechanisms that collectively pose a threat to the rule of law by undermining the essential separation of powers.*

Keywords: *Separation of powers, judicial elections, judiciary, judicial selection, political interference in the judiciary, Mexican judicial reform, judicial independence.*

I. Poder político y judicial: una tensión histórica

Nada nuevo resulta decir que el poder político, históricamente, ha tenido la pretensión constante de controlar el ejercicio del poder judicial como medio de protección de sus propias acciones y de extensión de su propio poder.

Esta afirmación no sólo es razonable en términos de estados constitucionales en los que la separación de poderes es un hecho político y jurídico comprobable, sino que se observa con especial claridad en el devenir de regímenes dictatoriales y autoritarios, aunque su relevancia teórica es menor dado que no se espera de éstos el respeto a la separación de poderes, pero también en la historia política de la humanidad desde sus mismos albores.

En el marco de las guerras civiles que llevaron a la caída de la República de Roma, una de las luchas más importantes entre los partidarios de las formas aristocráticas de gobierno, optimates, y los políticos que se apoyaban en el poder del gobierno a través de los comicios y el pueblo, populares, fue el control de la composición de los tribunales encargado del enjuiciamiento a los senadores por casos de corrupción.

Esta pugna de naturaleza jurídica alcanzó su máxima expresión durante la dictadura de Lucio Cornelio Sila que impuso por la fuerza el retorno a las formas aristocráticas de gobierno y de entre todas las medidas que adoptó, una de las de mayor calado fue recuperar la composición senatorial de los tribunales, excluyendo a la clase ecuestre de los mismos con el objetivo de intentar controlar, en la medida de lo posible, el resultado de los juicios a otros senadores[1].

No nos encontramos ante un Estado moderno en el cual existiera una verdadera separación de poderes, un concepto político moderno, pero sí que nos permite ejemplificar la continua pugna entre el poder político y la función judicial, por cuanto ésta tiene entre sus funciones o, quizá, como una de sus funciones principales el convertirse en un verdadero contrapoder reglado al imperio de la fuerza política.

Esta lucha por el control del poder judicial se ha repetido a lo largo de la historia, tanto en procesos de pugnas políticas internas, como en el marco de procesos de independencia como el de los Estados Unidos.

1 Fox, Robin Lane, *El mundo clásico. La epopeya de Grecia y Roma;* traducción de Teófilo de Lozoya y Juan Rabasseda-Gascón, Crítica, Barcelona 2007; «Las leyes que puso en vigor fueron muy detalladas y no siempre extremistas, pero las más importantes tenían un carácter rotundamente tradicionalista. En el fondo de todas ellas estaban la libertad y la justicia. En interés de la justicia, Sila incrementó el número de los tribunales existentes, añadiendo al menos otros siete, pero eliminó la «libertad igualitaria» de Gayo Graco devolviendo en exclusiva a los senadores el derecho a formar parte del jurado». p. 430.

En las décadas previas a la independencia estadounidense, una de las reclamaciones de los colonos americanos a la Corona Británica fue la de mantener la competencia de ser juzgados por jurados integrados por sus iguales, es decir, ser juzgados en las colonias y no depender de órganos jurisdiccionales británicos.

Esta reclamación no tenía como fundamento el de tener un poder judicial propio y más beneficioso, sino que se basaba en la reclamación de los derechos históricos de los ciudadanos británicos y tomó más importancia con las reformas legales de la década de los años 60 y 70 del siglo XVIII en las que se incluyeron medidas para detraer a las colonias la competencia de juzgar a sus ciudadanos en determinados delitos[2].

Esto provocó la reacción de los congresos coloniales que incluyeron como una de las afrentas cometidas contra sus derechos por la Corona Británica en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, precisamente, la retirada del derecho al juicio por sus pares, un derecho que tenían reconocido como ciudadanos británicos por su constitución histórica, pero que la metrópoli pretendió restringirles para poder controlar e influir en las colonias a través de las resoluciones judiciales contra los colonos que se resistían al cumplimiento de las normas.

Podemos observar también la importancia del Poder Judicial en los procesos políticos de cambio en la historia, concretamente en la configuración del poder político en la Revolución Francesa. Dado el contexto histórico revolucionario es fácil observar la relevancia que tiene, para la configuración del nuevo poder político, el diseño de los tribunales de justicia.

Una de las medidas que antes se llevó a cabo durante el periodo revolucionario fue la reforma de la administración de justicia, caracterizada en el Antiguo Régimen por la discrecionalidad del nombramiento de los magistrados, integrantes de la nobleza esencialmente, como de las resoluciones de los mismos, constituyendo un obstáculo evidente a la nueva configuración del Estado[3].

Esta nueva composición y mecanismo de acceso al Poder Judicial tenía la finalidad de dotar al nuevo Estado de una organización judicial propia que respondiera a sus propias

2 García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa,* Aranzadi, Pamplona 2009; «desde el primer momento de su guerra de independencia los colonos americanos invocan derechos naturales y políticos como justificación primera de su actitud, que es manifiesto que preceden de las fuentes apuntadas, a través, sobre todo, de la formulación de Locke. Destacan inicialmente tres derechos: el de libertad religiosa, con su oposición a una iglesia «establecida», el de votar o consentir el impuesto y el juicio por jurados. Estos dos últimos estaban reconocidos en la metrópoli pero eran negados en América en virtud de su status colonial, que suponía una disponibilidad exclusiva a favor de los funcionarios reales», p. 80.

3 Para un análisis general de la relevancia del cambio en el poder judicial durante la Revolución Francesa Saphiro, Barry M., *revolucionar Justice in Paris 1789-1790,* Cambridge University Press, Cambridge 2009.

finalidades, no a los objetivos del Antiguo Régimen, ahora bien, cuando esa nueva organización política derivó en el Terror, el poder judicial también sirvió a los objetivos políticos de Robestpierre, convirtiéndose en la «llave del Terror»[4].

Estos tres ejemplos históricos nos permiten concluir que la tensión entre el poder político y el Poder Judicial, y la pretensión del primero de controlar el segundo, no es una realidad contemporánea, aunque en las sociedades actuales adopta formas y procesos diferentes dependiendo de si existe un sistema democrático de gobierno y estamos ante un Estado de Derecho Constitucional, o enfrentamos una realidad autoritaria. Interesa a este artículo el primero de los supuestos.

II. El caso mexicano

El primero de los casos que interesa analizar en este artículo es la reforma del poder judicial de la Federación de Estados Unidos Mexicanos aprobada mediante el *decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial* publicado el día 15 de septiembre de 2024 en el Diario Oficial de la Federación[5].

Esta reforma del Poder Judicial mexicano ha venido a alterar, no solo funciones y competencias esenciales dentro de la organización de la judicatura, sino esencialmente la forma de elección de los miembros de la carrera judicial, lo que ha suscitado no pocas críticas tanto en la academia como entre los miembros de la carrera que han mostrado públicamente su rechazo a la reforma a través de paros.

Antes de la reforma México enfrentaba problemas en su administración de justicia, en parte, equiparables a los de otros países de su entorno, centrados fundamentalmente en la lentitud de la administración, algo que no nos es desconocido en España, y en la corrupción de la propia administración, como extensión de los problemas de corrupción que afectan al resto de poderes. Todo ello se veía agravado por el peculiar sistema de organización federal del poder y por lo que el profesor Diego Valadés denomina falta de control en la calidad de la enseñanza del derecho y de la preparación profesional e idoneidad ética de los profesionales de la abogacía[6].

4 Fairfax-Cholmeley, Alex, «Creating and resisting the Terror: the Paris Revolutionary Tribunal, March–June 1793» en *French History*, núm.32(2), 203–225.

5 Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2024-09/00150924_6.pdf

6 Valadés, Diego, «La reforma de justicia en México», *Revista Latinoamericana de Derecho Social,* núm 21(41), 199-209.

La reforma atiende a tres elementos fundamentales. El primero de ellos, y más importante, es el cambio en el acceso a la carrera judicial y, de hecho, la eliminación del mismo concepto de carrera al establecer como método de acceso único la elección popular. Viene a sustituir este método de selección al sistema mixto burocrático-profesional preexistente basado en el acceso a través de oposiciones y concursos-oposición y el de designación política de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El sistema de elección popular, además, incluye la posibilidad de la revocación del mandato judicial una vez finalizado el periodo de elección, es decir, los jueces deberán presentarse a la reelección para poder continuar en el ejercicio de su cargo, eliminando así el principio de inamovilidad esencial para una efectiva independencia judicial.

El segundo de los elementos es la creación del Tribunal de Disciplina Judicial como órgano encargado de la evaluación de los servidores públicos de la administración de justicia y de la sanción de los mismos cuando «incurran en actos u omisiones contrarias a la ley, a la Administración de justicia o a los principios de objetividad, imparcialidad, independencia, profesionalismo o excelencia, además de los asuntos que la ley determine»[7].

Resulta necesario la inclusión de órganos de control y evaluación de la administración de justicia para el normal funcionamiento de la misma, lo que resulta extraordinario es que se configuren con perfiles no profesionales, a través de elección popular y que se les faculte con tan amplias competencias para juzgar, no ya el desempeño de los profesionales o su sometimiento a la ley, sino su debida imparcialidad, independencia, objetividad o profesionalidad, desde una institución no profesionalizada y difícilmente imparcial e independiente del poder político.

El tercero de los elementos es menos relevante aunque denota la deriva presidencialista del último mandato presidencial mexicano. La reforma limita los salarios de los miembros de la carrera judicial con la previsión constitucional de que no pueden superar al del Presidente de la República. Con independencia de la conveniencia o no de la medida, sí que resulta necesario señalar su inclusión en un texto constitucional, puesto que resultaría más conveniente su regulación a nivel legal para dotar de la suficiente flexibilidad a la dotación presupuestaria de los salarios de jueces y magistrados para así poder responder a las necesidades operativas de cada momento[8].

De entre los tres elementos reseñados, el que más críticas ha suscitado ha sido la elección popular de los miembros del poder judicial por los riesgos a los que expone

7 Artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

8 Valadés, Diego, «La reforma de justicia en México», *Revista Latinoamericana de Derecho Social,* núm 21(41); «Las reformas propuestas por el presidente fueron aprobadas por la Cámara de Diputados, en términos expeditivos los días 2 y 3 del presente mes. Todo indica que los trámites subsiguientes y su promulgación son inminentes. En lo sustancial, los cambios consisten en:
• Nombrar a los juzgadores por elección popular.
• Reducir sus salarios.
• Someterlos a un órgano disciplinario que censure sus sentencias». p.203.

al Estado de Derecho y a la independencia de la judicatura no solo del poder político, sino de los poderes económicos, fácticos o incluso delincuenciales en las magistraturas locales.

De especial interés resulta la lectura del artículo de Luigi Ferrajoli *La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho* en el que el profesor italiano desgrana las críticas fundamentales a la reforma, tomando como punto de partida la idea de que «la reforma del Poder Judicial aprobada en México el 15 de septiembre de 2024 equivale, de hecho, a la supresión de la separación de poderes y a una violación del Estado de derecho. Equivale, además, a la negación del paradigma constitucional de las actuales democracias avanzadas, que consiste en un sistema de límites y vínculos al poder político, de los que los más importantes son los derechos fundamentales y la separación de poderes»[9].

Afirma el autor italiano que la reforma operada en Mexico tiene como fundamento una determinada concepción de la democracia y del ejercicio y origen del poder político basado en la consecución de mayorías expresadas a través del voto. Esta concepción mayoritaria de la democracia lleva a los partidos políticos, en palabras de Ferrajoli, populistas, a interpretar como un ataque intolerable, un menoscabo injustificado del sistema democrático, la existencia de controles extra-políticos a la acción del poder, en esencia, a considerar como una acción antidemocrática cualquier resistencia a la voluntad mayoritaria.

No debiera ser necesario recordar que la democracia tiene como una de sus bases la existencia de pesos y contrapesos entre los poderes que la integran. Sostener, como se hace desde determinadas posiciones políticas, no solo populistas, que cualquier contradicción del Poder Judicial a la acción del Poder Ejecutivo es una traición a los principios democráticos es, sencillamente, negar el núcleo fundamental del sistema democrático por muy representativo que éste se pretenda[10].

Más allá de la explicación que subyace a la reforma, o de la ideología que la inspira, lo que interesa son los efectos prácticos de la misma en lo que se refiere al Poder Judicial. Exponer al Poder Judicial mexicano a los mecanismos de elección popular, en primer lugar, equipara el ejercicio de la impartición de justicia a la actividad política, somete la práctica judicial al control descentralizado del electorado reduciendo su independencia y someter a la reelección a los jueces y magistrados no solo elimina su inamovilidad sino

9 Ferrajoli, Luigi, «La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho», *Jueces para la democracia,* núm 113, 2025, pp 103-108.

10 Ferrajoli, Luigi, «La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho», «Ahora bien, en estos años se ha difundido una concepción simplificada, elemental, primitiva y autoritaria de la democracia, que ciertamente contradice el modo en como la conciben las constituciones avanzadas. Según esta concepción que está difundiéndose en todo el Occidente, la democracia consistiría esencialmente en la conquista de la mayoría en las elecciones: las mayorías y sus jefes serían la expresión de la voluntad y de la soberanía popular que, en cuanto tales, no admitirían ni límites ni vínculos a sus poderes»; p. 104.

que genera una mercado de mensajes, ideas, propuestas y justificaciones entorno a una actividad, la justicia, que solo debiera responder al propio Derecho.

Pero la reforma mexicana no se limita a ordenar un mecanismo de elección de los integrantes de la carrera judicial a través del voto popular, sino que, además, establece un sistema de preselección de los candidatos mediante la comprobación de su idoneidad por parte de un organismo con clara dependencia política. Las exigencias curriculares se limitan a la mera acreditación de estar en posesión de un título de Derecho, con una calificación media de 8 y cinco o tres años de experiencia jurídica en función del puesto al que se concurra.

Dada la laxitud de los requisitos, que no exigen conocimientos específicos de una u otra rama jurídica, ni habilidades transversales al ejercicio de la acción judicial, ni tampoco un dilatado periodo de experiencia previa, prácticamente cualquier ciudadano que haya obtenido la titulación requerida y sea un estudiante medio puede concurrir a un puesto judicial, una expresión del espíritu democrático de la reforma o una demolición de los principios de mérito y profesionalidad de la carrera judicial, según la perspectiva que se adopte.

La falta de criterios selectivos previos, como la realización de un examen de oposición característico de los sistemas burocráticos de selección amplía de forma exponencial los posibles candidatos y, por tanto, incrementa la importancia operativa del organismo político que filtra estas solicitudes, puesto que la falta de elementos objetivos para discriminar entre unos candidatos y otros implica una mayor discrecionalidad en la preselección de aquellos que vayan a concurrir a las elecciones quedando, finalmente, al albur de un sorteo los candidatos finales que hayan superado el filtro previo.

En todo caso, el establecimiento de un mecanismo de preselección por estos comités, cuya composición depende del nombramiento discrecional de sus miembros por parte de representantes del Poder Ejecutivo, Presidente o Gobernador, Legislativo y Judicial, a nivel nacional o local, representa un riesgo innegable para la independencia de los miembros del Poder Judicial y para la limpieza del proceso democrático que se enfrenta a una barrera de entrada impuesta por el poder ya establecido que tendrá y tiene incentivos a proteger a los candidatos que considera más afines a sus intereses[11].

Superado este primer trámite de injerencia política en el proceso selectivo la reforma diseña un sistema de elección popular sobre el que es legítimo preguntarse en qué mejora

11 Valadés, Diego, «La reforma de justicia en México», «El procedimiento electoral iniciará con la autopostulación de los aspirantes, a la que seguirá una evaluación por parte de comités que cada órgano del poder (presidente de la República, Congreso y Suprema Corte) designará de manera discrecional. Estos comités apreciarán libremente los méritos de los solicitantes para elaborar las listas de potenciales candidatos. A continuación, se llevará a cabo un sorteo para ajustar ese listado al número de vacantes existentes. En los estados se seguirá el mismo procedimiento, pero en este caso, con la participación de los gobernadores, congresos locales y tribunales superiores de justicia»; p. 203.

o empeora el mecanismo de selección preexistente y si esto es una expresión legislativa de la tensión entre los poderes político y judicial.

Desde los defensores de la reforma se ha sostenido la necesidad de dotar de legitimidad democrática al Poder Judicial como forma de perfeccionamiento del mismo, dado que es percibido como lejano y ajeno al necesario control popular de los poderes democráticos. Esto es una expresión del debate clásico sobre el origen de la legitimidad del Poder Judicial en los sistemas constitucionales y democráticos contemporáneos.

La crítica fundamental que subyace a este debate es la falta de control y legitimidad de origen en uno de los tres poderes sobre los que se construyen nuestros sistemas políticos. ¿Deben los poderes de un sistema democrático tener todos la misma legitimidad de origen? ¿Es necesario que el conjunto del pueblo pueda ejercer un control efectivo de la actividad judicial a través de sus votos confirmando y despidiendo jueces y magistrados? O precisamente la naturaleza de la acción de la judicatura debe ser entendida como un mecanismo de control contra-mayoritario y, por tanto, excluido de la obligación general de rendición de cuentas ante el pueblo para que evalúe su desempeño mediante el voto directo.

La respuesta tradicional a la legitimidad del Poder Judicial se encuentra en el sometimiento a la ley, en que la actividad judicial, siendo una actividad creativa y en buena medida discrecional, viene limitada por el contenido de lo que le poder legislativo, con clara y directa legitimidad democrática ha establecido como normas aplicables para la resolución de conflictos.

Ahora bien, es necesario reconocer que los jueces hacen algo más que aplicar normas como un mero ejercicio de subsunción de hechos en enunciados jurídicos generales para alcanzar, por medio de una operación deductiva, la solución prevista por el legislador democrático, en caso de sistemas democráticos.

La expresión más clásica de los límites del concepto de Derecho y la acción judicial es el debate entre Herbert Hart[12] y Ronald Dworkin[13]. Sosteniendo el primero, en la marco de su positivismo blando, que en los sistemas jurídicos existen zonas de penumbra, que van más allá de los denominados casos difíciles, en los que el Derecho es incompleto, debiendo los jueces ejercer su función creadora restringida que Hart identifica con la discrecionalidad judicial[14], y sosteniendo el segundo la plenitud del Derecho y la limita-

12 Es su obra fundamental en este debate Hart, Herbert L.A., *El concepto de derecho*, traducción de Genaro Rubén Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1963.

13 Es a obra que da origen al debate, Dworkin, Ronald; *Los derechos en serio,* traducción de Marta Gustavino, Ariel, Barcelona 1995.

14 Hart, Herbert L.A., «Postcriptum (el concepto de Derecho)», *Estudios Públicos,* núm 65, 1997, pp. 225-263, «La segunda crítica que formula Dworkin a la coherencia de mi versión del positivismo blando plantea cuestiones distintas y más complejas relacionadas con la determinación y la completitud del Derecho. Lo que propongo en mi libro es que las reglas y principios jurídicos, identificados de manera general por los criterios que ofrece la regla de reconocimiento,

ción de los juzgadores a su aplicación sin creación, pero con una importantísima labor interpretativa, quizá descubridora, dada la composición del Derecho que no solo integra normas-regla sino también principios[15].

Este debate se ha proyectado en la filosofía del derecho a la categorización de los diferentes tipos de casos, fáciles, difíciles o trágicos y al papel de la interpretación constitucional, siendo uno de sus mayores y mejores exponentes el profesor Manuel Atienza, que ha realizado aportaciones fundamentales al debate sobre el papel de la judicatura frente a casos difíciles y trágicos y en sus funciones interpretativas y en relación a la interpretación constitucional[16].

La conclusión de estas aportaciones es que la imagen del juez como mero aplicador está ampliamente superada. No podemos sostener en los sistemas jurídicos contemporáneos, donde la complejidad es la norma y no la excepción, la imagen del juez como boca muda que pronuncia las palabras de la ley.

Los jueces aplican derecho, pero también se enfrentan a casos difíciles donde la resolución no es unívoca, donde podemos encontrar diferentes, y válidas, soluciones jurídicas

---

poseen a menudo lo que he llamado «textura abierta», de tal manera que cuando se trata de establecer si una regla determinada es o no aplicable a un caso particular, el Derecho no da respuesta en un sentido u otro y, en consecuencia, demuestra ser en parte incierto. Éstos no son simplemente «casos difíciles», discutibles en el sentido de que juristas razonables e informados pueden discrepar respecto de cuál es la respuesta jurídicamente correcta, sino que en estos casos el Derecho es fundamentalmente *incompleto,* puesto que *no* proporciona respuesta alguna a las cuestiones en juego. Estos casos no están reglamentados jurídicamente y para pronunciarse al respecto los tribunales deben ejercitar la función creadora de Derecho de tipo restringido que yo llamo «discreción». Dworkin niega que el Derecho pueda ser incompleto en este sentido y que deje intersticios que deban llenarse mediante el ejercicio de esa discreción creadora de Derecho. A su juicio, esto es una inferencia errada del hecho de que un postulado de Derecho que afirme la existencia de un derecho o de un deber jurídicos pudiera ser discutible y, en consecuencia, materia acerca de la cual podrían discrepar personas razonables e informadas, y cuando discrepan, a menudo no hay manera de demostrar categóricamente si la cuestión es verdadera o falsa. Tal conclusión es un error, puesto que cuando un postulado de Dere- cho es controvertible, de todas formas puede haber «hechos conexos» en virtud de los cuales es verdadero o falso y, aunque no pueda demostrarse su veracidad o falsedad, siempre podrá estimarse que los argumentos que sostienen que es verdadero son superiores a aquellos que dicen que es falso, y viceversa» p. 240.

15 Para un efectivo y accesible resumen del debate Hart-Dworkin en torno al concepto de Derecho y el modelo de función judicial positivista Pérez Jaraba, María Dolores, «Principios y reglas. Examen del debate entre R. Dworkin y H.L.A. Hart», *Revista de Estudios Jurídicos*, núm 10/2010 (Segunda Época), 247-276.

16 Sirva como resumen de su posición teórica, citando tan solo uno de sus múltiples trabajos, un artículo clásico. Atienza, Manuel, «Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos», *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM),* núm 1, 1997, pp. 245-266.

que exigen de los juzgadores una labor interpretativa profunda y una acción argumentativa y motivadora de la resolución que permita identificar los motivos por los cuales se adopta una posición jurídica y no otra que también es posible, sin poder, en muchos casos, valorar estas soluciones en términos de verdaderas o falsas, de correctas o incorrectas, sino, más bien, en la bruma de lo más o menos adecuado.

El reconocimiento de la existencia de casos difíciles que parte del razonamiento hartiano y la existencia de casos no resueltos, superando la respuesta clásica del positivismo que diferenciaba solo entre casos regulados y no regulados, implica asumir la obligación de dar solución a estos supuestos de falta de respuesta jurídica preestablecida o clara, lo que nos lleva a reconocer la importancia de los juzgadores no solo en la aplicación del Derecho sino en el aseguramiento de su vigencia para dar respuestas no previstas por el legislativo, un legislativo que por más que tenga legitimidad democrática no es precisamente omnipotente en la previsión reguladora de sociedades cambiantes y complejas[17].

Frente a este marco conceptual el debate sobre la legitimidad de origen del Poder Judicial toma una dimensión distinta. Si la legitimidad tradicionalmente la encontramos en el sometimiento a la ley y entendemos tal sometimiento como una actividad de aplicación no creadora, ¿qué sucede cuando tenemos que reconocer que sí que existe, aunque limitada, restringida o sometida a exigencias de motivación agravadas, cierta creación de derecho judicial?

Más grave, o al menos más difícil de argumentar, resulta la cuestión que surge entorno a la interpretación extensiva de los textos constitucionales, tan de moda, por decirlo de alguna manera, en la práctica de las cortes constitucionales y en buena parte de la doctrina académica. Esta interpretación extensiva lleva a la creación, por medio de la extensión o contorsión del contenido texto constitucional, de nuevos derechos o nuevas formulaciones de anteriores instituciones jurídicas, al margen completamente de la actividad legislativa. Es lo que se podría llamar un ejemplo de creación judicial del Derecho en sentido fuerte.

Y también representa un reto para el Estado Constitucional y su función judicial la exposición a los ordenamientos supranacionales y multinivel que generan situaciones conflictuales en su aplicación simultánea y a los que el juez debe dar una respuesta

17 Aguiló Regla, Josep, «Positivismo y Postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm 30, 2007, pp. 665-675, «*A-Positivismo*. Conforme al modelo de las reglas y a la oposición fuerte entre creación y aplicación de normas, la clasificación más importante (o más significativa) de los casos jurídicamente relevantes es la que distingue entre «casos regulados» (resueltos por el sistema de reglas) y «casos no regulados». […] *B-Postpositivismo*. La distinción relevante no es ya la anterior (regulados/no regulados), sino la que opone los «casos fáciles» a los «casos difíciles». En el nuevo paradigma no hay casos relevantes no regulados, pues en los sistemas jurídicos no sólo hay reglas, también hay principios» p. 673.

coherente y jurídicamente justificada, aun cuando, las diferentes normas no parezcan ofrecer una solución única[18].

La primera cuestión que se nos plantea es si se puede seguir manteniendo que la legitimidad de origen del Poder Judicial es democrática en cuanto está sometido a la ley y la segunda es si la forma de corregir este déficit de legitimación, en caso de existir, es por la vía de someter a los miembros del Poder Judicial a una elección popular directa.

Respecto de la primera de las cuestiones me surgen dudas, no porque considere que la discrecionalidad judicial en los llamados casos difíciles sea una quiebra del sistema constitucional de separación de poderes por la vía de la creación judicial del Derecho, sino por la extensión de la interpretación constitucional que sí que representa un reto a los fundamentos del Estado de Derecho tal cómo lo conocemos, poniendo en riesgo el concepto de imperio de la ley[19] por el papel de los jueces constitucionales[20].

Este papel preponderante de los jueces constitucionales, que se debe a la normatividad de las constituciones modernas que dejaron de ser meros textos programáticos para tener efectos normativos directos e integrar normas principios que ayudan a configurar el Estado de Derecho desde la cúspide normativa, representa un reto en cuanto al fundamento de su legitimidad. Ahora bien, en la gran mayoría de los países de nuestro entorno, también en México y en España, el nombramiento de los jueces constitucionales está, estaba en el caso mexicano, al menos parcialmente, en manos del Poder Legislativo o Ejecutivo, teniendo ambos el respaldo democrático del voto, es decir, la reforma mexi-

18 Andrés Ibáñez, Perfecto, «Ingreso en la judicatura. Una selección inversa», *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, núm 29, noviembre 2025, pp. 396-406, «También por el Estado constitucional, la dimensión jurídica del enjuiciamiento ha experimentado transformaciones de importancia. En particular, por la vigencia de los actuales ordenamientos multinivel, dotados de distintos estratos normativos, con cierta frecuencia internamente conflictuales; de aplicación a las relaciones propias de las actuales sociedades, asimismo particularmente conflictivas. Datos estos que inevitablemente contribuyen a incrementar la discrecionalidad del intérprete» p. 399.

19 Uno de los autores fundamentales de la crítica a la interpretación constitucional es el profesor Francisco Laporta. Laporta San Miguel, Francisco Javier, *El imperio de la ley. Una visión actual,* Trotta, Madrid 2007.

20 Hierro, Liborio L., «El imperio de la ley. La crisis de la ley,», *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho,* núm 19, 1996, pp. 287-308, «La fuerza expansiva de los principios, que como hemos visto actúa unida a la expansiva normatividad de las Constituciones, sí parece plantear problemas a ambas concepciones del imperio de la ley. A la concepción débil en la medida en que, como se reconoce expresamente, supone una progresiva judicialización del Derecho y, con ello, un debilitamiento de la función de aplicar reglas en favor de aplicar razones. Más todavía, quiebra los requerimientos de la concepción fuerte cuando sitúa al juez por encima de toda «perentoriedad normativa». Porque el juez, o cualquier otro funcionario, a quien corresponda el rol de aplicar las normas de un sistema dado, no tiene otra legitimación que aquélla que tengan las normas (sean éstas normas-regla o normas-principio) de ese sistema. Su legitimidad no proviene de la representación, sino de la función». p. 306.

cana no opera una mejora significativa respecto de esta realidad, de hecho puede, a mi entender, empeorar la situación de falta de independencia que habitualmente se critica a las cortes constitucionales al hacer depender la elección de sus integrantes no ya del poder político delegado sino de la elección directa de los ciudadanos a través de una campaña, irremediablemente, política.

La segunda de las cuestiones, si la reforma judicial mexicana es una solución adecuada para remediar la crítica por falta de legitimidad democrática del Poder Judicial, entiendo que no representa una mejora que remedie la crítica previa y además es necesario valorar los efectos negativos que puede llegar a tener.

Resulta evidente que tras la reforma no se podría discutir que los candidatos elegidos para ocupar cargos judiciales tienen un respaldo democrático de origen. Ahora bien, para que exista legitimidad democrática no solo debe existir un procedimiento de votación, sino que este debe ser accesible, limpio, transparente y, al menos en cierto grado, exitoso, entendiéndose por tal que se obtenga un respaldo significativo, para lo que resulta necesaria una participación relevante del censo electoral.

La transparencia del sistema de elección ya se ha puesto en duda por el papel de la institución que filtra a los candidatos, pero además, en las primeras elecciones judiciales celebradas en México el resultado de participación fue de apenas un 13 % de media, lo que difícilmente puede justificar una renovada legitimidad democrática.

Pero además de, hasta el momento, no haber tenido respaldo popular para justificar su implantación, esta reforma tiene otras aristas que deben ser atendidas para valorar su implantación y el impacto que tiene sobre la separación de poderes y, por tanto, sobre el propio sistema constitucional y democrático mexicano.

1. Politización de las elecciones judiciales

La reforma dispone que las elecciones judiciales se celebrarán al tiempo que otras elecciones de carácter político lo que llevará, sin que sea posible evitarlo, a que el voto judicial venga determinado por el clima y la campaña política que se realizará de forma paralela y que contaminará, cuando no opacará, el debate en torno a los perfiles de los candidatos judiciales[21].

21 Ferrajoli, Luigi, «La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho», «Con la introducción de la electricidad de los jueces, el poder judicial resulta incorporado de hecho al poder político y todas las autoridades de garantía pasan a ser de designación gubernamental. Cualquier función judicial o de garantía equivale así al escalón de una carrera política, con todos los condicionamientos que indudablemente se siguen de este hecho. La idea de que los jueces sean «elegidos por el pueblo» y expresen así la voluntad popular es, además, el fruto de una mistificación. Las listas de los innumerables candidatos, casi todos desconocidos para los electores, serán formadas, sustancialmente, por los partidos y, de este modo, expresarán sobre todo sus posiciones políticas» p.105.

De hecho, los partidos políticos ni siquiera han intentado disimular o tener una actitud institucional en las elecciones judiciales celebradas el día 1 de junio de 2025. Las organizaciones políticas, especialmente el partido en el poder, han apoyado de forma expresa y abiertamente a los candidatos afines a sus ideas e intereses, algo difícilmente compatible con la consolidación de un sistema judicial independiente y que ha dado como resultado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y el Tribunal de Disciplina Judicial han quedado bajo el control mayoritario de candidatos apoyados por Morena, mientras que parte de la oposición llamaba a la abstención y al boicot del proceso electoral.

Los escasos requisitos técnicos exigidos a los candidatos, unido al sistema de preselección controlado desde el poder, a la coincidencia electoral con las de los cargos políticos y el evidente interés de los partidos en apoyar a unos u otros candidatos tiene como resultado previsible la colonización, cuando no directamente la existencia de mecanismos de financiación de dudosa legalidad, de las elecciones judiciales por parte de los intereses políticos y, por tanto, el incremento de la influencia del poder político en la judicatura, con la evidente merma de independencia.

Y, además, dado que las elecciones judiciales será un proceso, en esencia, de naturaleza política, resulta razonable pensar que los electores demandarán de los candidatos judiciales respuestas, a priori, sobre temas jurídicos de naturaleza controvertida; cuestiones de derechos, igualdad, reforma de las penas o tipificación de conductas por ejemplo, que representarían una toma de posición ideológica por parte de los candidatos durante la campaña totalmente alejada del análisis del caso concreto. Esta toma de posición previa podría llegar a adelantar el razonamiento jurídico antes del análisis del caso y, sobre todo, generaría expectativas en el electorado respecto a las futuras resoluciones del candidato en caso de que este fuera finalmente elegido. El normal desarrollo de la actividad judicial requiere que el juzgador no se vea afectado por sus propias ideas, sino que analice los hechos con independencia y objetividad y resuelva con arreglo a las disposiciones normativas aplicables al caso, pero la reforma convierte a los juzgadores en candidatos y en candidatos a la reelección, por lo que sus posiciones ideológicas expresadas en campaña para obtener su puesto serían límites a su propia independencia y consideradas para valorar sus resoluciones en el proceso de relección si el voto ciudadano se movió por esas respuestas en campaña, lo que generará incentivos a dictar resoluciones coherentes con lo prometido durante la campaña si se opta a la reelección, aunque no sean las más correctas[22].

22 Ramos Sobarzo, Arturo, «Elección de personas ministras, magistradas y juzgadoras», *Estudios sobre la reforma judicial*, Escuela Libre de Derecho, 2024, pp. 11-27, «Así, la forma en cómo está planteada la conformación de los poderes judiciales con la propuesta de enmienda constitucional contribuye sobremanera en una mayor politización de la jurisdicción, pues evidentemente para aspirar a un cargo en la titularidad en la judicatura se tendría que hacer campa- ña a favor o en contra de determinado tema: pro abortistas o contra, a favor de la prisión preventiva oficiosa o no y así con cada uno de los posibles temas que puedan analizarse en las diferentes vías jurisdiccionales. Ello traerá como problemas que un determinado juez tendrá un mandato de cómo resolver al margen de las particularidades del caso concreto. El elec-

2. Dependencia de intereses particulares

La elección popular en vez de procesos selectivos profesionalizados como mecanismo de selección de perfiles para ocupar cargos judiciales expone a éstos a intereses particulares ajenos a la impartición de justicia. No solo el poder político puede tener interés en la elección de uno u otro candidato, también los poderes económicos, sociales y, sobre todo, delincuenciales tendrán intereses en conflicto que pretendan proteger.

Es necesario señalar que las campañas electorales cuestan dinero. Ser elegido para un cargo judicial sin que se tenga un perfil público previo y conocimiento social no es sencillo y darse a conocer, trasladar mensajes, hacer que esos mensajes lleguen a conocimiento del público elector para conseguir convencerles de que eres el candidato ideal tiene un coste, la pregunta es, ¿quién lo paga?

La financiación de campañas políticas es motivo de preocupación por la capacidad de alterar el normal desarrollo del proceso democrático tanto durante la elección, una mayor financiación mejora las expectativas electorales, como con posterioridad, el financiador puede tener motivos espurios que quiera satisfacer tras facilitar la elección del candidato, dando lugar a supuestos de corrupción a los que estarán expuestos los candidatos y los elegidos[23].

Una reforma que nacía, presuntamente, para rescatar un sistema judicial afectado gravemente por una recurrente corrupción, introduce elementos corruptores en el propio sistema no solo económicos, por la dependencia de los candidatos de esos intereses, sino incluso delincuenciales en un país, como México, que ocupa el puesto 135 de 163 en el *Index Global Peace*[24] con un número alarmante de asesinatos políticos que en 2025 han superado los 50. Desconoce esta reforma la exposición de los candidatos a las presiones delincuenciales sobre todo en aquellos territorios donde las organizaciones criminales tienen poder efectivo sobre el territorio, no solo están expuestos durante la elección, sino en el desarrollo de sus funciones durante el mandato, y al concluir, si lo quieren renovar y quieren volver a presentarse.

---

torado esperará que una agenda política determinada sea desenvuelta en la jurisdicción. Ello de antemano implicará la falta de idoneidad de las personas juzgadoras pues eventualmente tendrán una preconcepción de los problemas, a priori del caso concreto, rompiendo con ello el ideal de imparcialidad e independencia» p. 16.

23 En un trabajo previo, de mis comienzos en la carrera investigadora, analice las aportaciones de Ronald Dworkin sobre la financiacion de campañas políticas en el marco de la política americana y las disfunciones y riesgos que se producen con mayor profundidad de lo que se me permite en este trabajo. Se puede consultar en Alonso Mauricio, Carlos, «Ronald Dworkin y la democracia de partidos: Una propuesta de mejora», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad,* núm 6, marzo-agosto 2014, pp.387-395.

24 Index Global Peace, realizado por institute for Economy & Peace, https://www.visionofhumanity.org/maps/#/

¿Los jueces y magistrados electos en territorios sometidos a una especial presión de violencia y delincuencia organizada van a tener la capacidad de juzgar a aquellos que controlan el territorio? ¿Es posible que ejerzan un poder independiente y apliquen justicia contra las bandas organizadas? Se podría alegar que en la misma situación se encontrarían los jueces de carrera no elegidos por el voto popular, ahora bien, al menos éstos no son elegidos por los mismos ciudadanos a los que van a juzgar.

3. Desaparición de la inamovilidad como seguro de la independencia judicial

Uno de los elementos más relevantes de la reforma que, por su demora en el tiempo para ser aplicado, quizá pase más desapercibido es la necesaria renovación de los cargos por medio de elección. Alineado con el espíritu de la reforma de asimilar la legitimidad de los miembros del Poder Judicial a la de los del Poder Legislativo y Ejecutivo, se establece la necesaria concurrencia a la reelección para renovar el cargo expirado el tiempo de mandato.

Se incluye a los cargos de la carrera judicial dentro de la lógica de las elecciones periódicas, una lógica compatible con la necesaria renovación de la confianza de los cargos políticos, que rinden cuentas de los servicios prestados a sus electores a través de las elecciones, pero, cabe preguntarse, si esta lógica es o debe ser aplicable a los cargos judiciales.

La propia naturaleza de la función que desempeñan, impartir justicia, implica defraudar con sus decisiones a una parte de su electorado. La justicia resuelve conflictos en los que siempre hay partes enfrentadas, que no siempre tienen la misma capacidad de influencia social, política o económica, pero que, dentro de un tribunal, en teoría, disfrutan de igualdad de armas procesales.

El hecho de que un miembro de la carrera judicial se sepa no removible de su cargo, es decir, que con independencia de la resolución que emita, siempre que ésta se ajuste a derecho y a los criterios de motivación y racionalidad, que tiene asegurado su cargo que su propia estabilidad profesional no está en riesgo es la mayor garantía de independencia y objetividad. La inamovilidad permite no responder a más intereses que la justicia, la reelección expone a los juzgadores a la necesidad de recabar el apoyo de sus electores finalizado el mandato, y no todos los electores tienen el mismo poder e influencia social, por lo que no todos los electores son igual de importantes, no son todos iguales, justamente lo contrario de lo que debería suceder dentro de un juicio donde la igualdad de armas procesales es lo que asegura la protección de derechos de cada parte.

La reforma operada expone a los jueces y magistrados a la obligación de reelección. Transcurrido su tiempo de mandato su desempeño será valorado por los justiciables que se han visto afectados por sus resoluciones, que tendrán que renovar o retirar la confianza al candidato a ser reelegido, como decíamos se crea un incentivo negativo a mantener la igualdad entre las partes.

Si en los dos puntos anteriores valorábamos la posibilidad de que tanto desde el poder político como desde otros poderes no institucionales se pudiera afectar al proceso de

selección del perfil más adecuado para el cargo y que estos intereses introdujeran elementos corruptores en el sistema, la falta de inamovilidad agrava significativamente este riesgo, puesto que no solo los candidatos están expuestos al principio del proceso, sino que su continuidad o no en su puesto se puede ver afectada por su efectiva respuesta a estos intereses en tensión con la justicia.

No tenemos datos, por la novedad de la reforma, para valorar objetivamente si han mejorado o empeorado los datos sobre corrupción y la efectividad del sistema judicial mexicano a la hora de resolver casos, pero lo que sí que podemos concluir es que esta reforma integra dentro del sistema tensiones y potenciales elementos corruptores que antes eran ajenos al Poder Judicial y que, por tanto, representa un riesgo de empeoramiento del sistema judicial que pretende mejorar.

III. El caso español

Durante el año 2025 en España se ha aprobado también una reforma legislativa que viene a modificar la forma de acceso a las carreras judicial y fiscal, siendo esta reforma de mucho menor calado que la mexicana, más bien cosmética en gran parte de su contenido, pero, aun así, como en México, ha despertado una fuerte contestación por parte de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal, llegando a protagonizar los primeros una huelga inédita en nuestra historia democrática.

La huelga de jueces y magistrados no ha sido un hecho incontrovertido, suscitó una importante respuesta, tanto de apoyo como de condena, desde sectores políticos que se veían interpelados, de forma directa, por miembros de otro poder del Estado que no suelen participar del discurso púbico. En este sentido es necesario señalar el debido respeto que desde el Poder Judicial se debe al Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo cuando actúan en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, es posible sostener el derecho del jueces y magistrados de intervenir, respetuosamente, en el debate público si consideran que las reformas legislativas afectarán a su función jurisdiccional negativamente[25]. La clave de lo anterior es el adverbio respetuosamente, el mismo respeto que se debe exigir al poder político cuando interpela públicamente al Poder Judicial.

25 Agudo Zamora, Miguel, «La independencia judicial en el Estado de Derecho: garantía institucional, transparencia y confianza ciudadana», *Revista Española de la Transparencia,* núm 23, extra 2026, pp. 215-253, «Es necesario que el Poder judicial aporte su parecer sobre el posible efecto de los posibles cambios legislativos o ejecutivos que puedan afectar a su capacidad jurisdiccional de cara a cumplir de un modo efectivo con su función constitucional. Pero al mismo tiempo, debe tener cautela y no oponerse a cualquier cambio propuesto que afecte al sistema judicial, entendiéndolo siempre como un ataque a la independencia judicial. Pero, si efectivamente la independencia judicial o la capacidad del Poder judicial para ejercer su función constitucional es amenazada o atacada, debe defender su posición sin temor. Un ejemplo de decisiones que podrían caer en esta categoría sería el del cierre de tribunales por razones económicas o políticas». P. 235.

Las tensiones entre el ámbito de la política y la justicia en España no se han exacerbado con la Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sino que existen tensiones previas que han puesto en duda, ante la opinión pública, la independencia del Poder Judicial y ha evidenciado la descarada pretensión del poder político de influir en las decisiones de jueces titulares de procedimientos concretos y del Poder Judicial en general como medio de acción política.

Cuatro son las vías más evidentes de injerencia del poder político en el Poder Judicial en España; la reforma del sistema de selección y de la organización competencial del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal, la sucesión de comisiones de investigación parlamentaria como mecanismos de enjuiciamiento paralelo, las declaraciones y acusaciones públicas de responsables políticos contra miembros de la carrera judicial y el secuestro de los órganos constitucionales en los procesos de renovación de cargos.

1. Reforma del sistema de selección y de organización competencial del Poder Judicial y el Ministerio Fiscal

El Gobierno español ha impulsado una reforma, de mucho menor calado que la mexicana, del sistema de acceso a las carreras judicial y fiscal, con la manifiesta intención de fortalecerlas a través del Proyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, de Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal.

La exposición de motivos de este proyecto legislativo marca tres objetivos respecto a la modernización y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal; «potenciar la excelencia de las personas que accedan», «actualizar los procesos selectivos para el acceso [...] de modo que contemplen el examen de las competencias adecuadas para el ejercicio de la actividad jurisdiccional» y «acabar con la temporalidad, aumentar el número de efectivos y fortalecer las carreras judicial y fiscal»[26].

Los objetivos de la reforma son adecuados, España cuenta con un sistema de acceso basado en oposiciones que ha quedado antiguo y no responde a las necesidades actuales ni atiende a la formación transversal que debe tener un juez o fiscal, se basa exclusivamente en el aprendizaje memorístico de los contenidos del derecho, que debe ser probado en tres exámenes, uno escrito y dos orales, pero que exclusivamente capacita a los contenidos en su conocimiento técnico, no siendo como ya se ha dicho anteriormente suficiente la imagen del juez como mero declamador del contenido de las normas[27].

26 Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-59-1.PDF

27 Andrés Ibáñez, Perfecto, «Ingreso en la judicatura. Una selección inversa», «gente, más que secular, sistema de oposiciones se distingue: porque la preparación tiene lugar en un antisocial

También pretende atender a la extraña casuística española, que, teniendo un sistema de selección burocrático, basado en procesos de oposiciones, sin embargo, cuenta con una plantilla de jueces y fiscales ajenos a la carrera, los jueces y fiscales sustitutos, que son personal interino de la administración de justicia y que no han accedido a su puesto por medio de la oposición, situación de inestabilidad que también pretende atender la reforma.

La reforma, aunque de menor calado que la mexicana, pretende un cambio profundo del sistema de selección y de otros aspectos que modifican de forma sustancial la realidad de las carreras judicial y fiscal y ha teniendo una contestación pública de diferente grado, siendo la más trascendente, por su profundidad de análisis, el Informe emitido por el CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica en el que manifestaba que «el APLO contiene varias modificaciones que inciden en el estatuto de Jueces y Magistrados y que, de mantenerse en los términos proyectados, suponen un cambio relevante del modelo de carrera judicial hasta ahora vigente. [...], destacando las innovaciones de mayor calado y que pueden generar dudas sobre la falta de idoneidad de alguna de las medidas proyectadas para alcanzar los objetivos perseguidos por el legislador tanto por razones de técnica legislativa, como por los objetivos que la reforma quiere alcanzar»[28].

La principal crítica al nuevo sistema de selección ha sido la preferencia de la reforma por el concurso-oposición en vez de por la oposición que es el sistema de selección preferente según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Judicial[29]. Se

régimen de aislamiento; mediante la infantil memorización/almacenamiento de una suerte de elementales nociones-píldora desnudas de referencias doctrinales históricas, y desprovistas del más mínimo aparato político. Prácticamente, pues, de mero derecho positivo a Palo Seco. Y, en cuyo Marco, con total coherencia, aunque pueda parecer increíble, la literalidad del recitado es el valor de mayor cotización» p. 399.

28 Consejo General del Poder Judicial, *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal,* p. 6, disponible en https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-por-el-que-se-modifica-la-Ley-Organica-6-1985--de-1-de-julio--del-Poder-Judicial--y-la-Ley-50-1981--de-30-de-diciembre--por-la-que-se-regula-el-Estatuto-Organico-del-Ministerio-Fiscal--para-la-ampliacion-y-fortalecimiento-de-las-Carreras-Judicial-y-Fiscal

29 Rasillo López, Pilar, «La combatida reforma para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal», *Eunomía, Revisa en Cultura de la Legalidad,* núm 29, noviembre 2025, pp. 407-414, «Las finalidades todas son buenas, aunque las modificaciones que se hacen para lograrlas no lo son. Se viene a establecer un sistema de acceso en el que se prima y premia el acceso a través del concurso-oposición, instaurado también para la carrera fiscal, y abierto asimismo para otros juristas, incluidos los interinos de las Administraciones públicas que, estando en posesión del título de doctor/a o graduado/a en derecho, ejerzan funciones de asesoramiento jurídico» p. 409.

mantiene el sistema de oposición para el acceso a las categorías de juez y abogado-fiscal, las categorías de acceso a cada una de las carreras y se establece el concurso-oposición para las categorías de magistrado y fiscal. Lo relevante es el diseño del sistema.

Se ha establecido una convocatoria anual obligatoria de oposiciones, lo que es imprescindible para atender la carencia de personal dentro de los dos cuerpos. Cada convocatoria deberá ofrecer un número de plazas suficiente para cubrir las vacantes existentes y aquellas que previsiblemente se produzcan hasta la siguiente convocatoria. Ahora bien, lo extraño es que se establece también una convocatoria anual y simultanea del concurso-oposición para magistrados y fiscales, vinculando el número de plazas ofertadas a un mínimo de un tercio de las del turno libre de oposición, sin vinculación alguna a las vacantes que existan en esos puestos, ni a las jurisdicciones dónde existan ni con un máximo de plazas y con una importante ampliación de los perfiles profesionales que pueden acceder al concurso.

Esto podría parecer una regulación deficiente, pero cabe preguntarse si no es deliberadamente deficiente.

Tal diseño permitiría realizar convocatorias del concurso-oposición, tradicionalmente llamado en España cuarto turno, sin límite de plazas y desvinculado de las necesidades reales de la Administración de Justicia. Además este concurso es para el acceso a los puestos de magistrado y fiscal, el segundo escalón de la carrera y al que en el plazo de cinco años desde el acceso por turno libre de oposición se debe ascender, siendo estas categorías las que acceden a las plazas en grandes localidades y partidos judiciales con juzgados de mayor trascendencia pública, generándose previsiblemente un cuello de botella en el acceso a estas plazas si las convocatorias del cuarto turno no atienden a las necesidades reales del sistema.

Además de lo anterior, los magistrados que accedan por concurso-oposición tendrán un cierto privilegio en el acceso a puestos discrecionales dentro de la carrera, puesto que la reforma les reconoce un plus de antigüedad automático de cinco años dentro de la carrera judicial en los concurso para el nombramiento de cargos discrecionales como los de Presidente de Audiencia Provincial o de Tribunal Superior de Justicia por ejemplo, integrando una preferencia clara por esta forma de acceso y por los miembros que acceden a través de ella[30].

La reforma operada es prolija y detallada hasta el extremo, sin dejar margen de maniobra o adaptación a los órganos encargados de las convocatorias para adaptarlas a las

30 Rasillo López, Pilar, «La combatida reforma para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal», «Parece, por tanto, que la razón de la unificación del sistema de oposición y concurso-oposición se encuentra en la preferencia del legislador por esta segunda vía; de ahí que, además, se apremiada en los casos de nombramientos judiciales y fiscales discrecionales y se desapodere al CGP J de su competencia en el acceso por concurso-oposición, sin explicación ni justificación razonable» p. 411

necesidades del sistema, bien parece, como afirma la Magistrada Rasillo López que la verdadera pretensión del legislador es intentar controlar las personas que acceden a la carrera judicial y fiscal, o al menos a ciertos puestos de la misma, por medio del diseño exhaustivo del proceso de selección.

Esta propuesta de reforma ha venido acompañada, además, de otras propuestas de modificaciones legislativas que han afectado a la organización y planta judicial, al derecho de acción penal y que pretenden alterar el sistema de instrucción competenciando al Ministerio Fiscal, sin que se haya modificado su Estatuto Orgánico en profundidad y, por tanto, siga operando el principio de jerarquía y el Fiscal General del Estado sigue siendo designado por el Gobierno.

El Proyecto de Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal, actualmente en trámite parlamentario y con una tramitación tortuosa y complicada, viene a modificar el sistema de instrucción penal trasladándolo al Ministerio Fiscal y restringe el uso de la acusación popular en nuestro sistema procesal, mecanismo que permite a cualquier ciudadano que no tenga interés legítimo directo iniciar o seguir la acusación contra un tercero cumpliendo una serie de requisitos, esencialmente, la prestación de una fianza.

El primero de los cambios propuestos es más que razonable. En la actualidad son los jueces y magistrados los que instruyen los procedimientos y llevan a cabo las investigaciones penales, con una participación menor del Ministerio Fiscal quien, una vez concluida la instrucción es el encargado de redactar el escrito de acusación dentro de los plazos procesales establecidos, lo que dificulta, en causas de gran complejidad, realizar una labor jurídica adecuada o, en su defecto, obliga a incumplir unos plazos excesivamente cortos para instruirse de un procedimiento largo y complejo del que no ha participado.

Ahora bien, la motivación de este cambio tan sustancial quizá no sea tan clara. La dependencia política del Fiscal General del Estado en el sistema español es inexistente en términos teóricos y evidente en la práctica. Al Fiscal General del Estado le designa el Gobierno y el conjunto del Ministerio Fiscal actúa bajo el principio de jerarquía, por lo que la crítica a esta reforma ha sido inmediata, mientras no se elimine la dependencia política de la cúspide de la Fiscalía, no se dan las condiciones para que sean los fiscales quienes instruyan los procedimientos porque el riesgo de intromisión en su actividad en casos de trascendencia política es mayor que en el caso de los jueces que no responden ante ningún superior de su actividad profesional.

La segunda de las reformas propuestas es sencillamente una traba procesal a la práctica, no siempre utilizada adecuadamente, del inicio de acciones penales contra responsables políticos por parte de particulares, organizaciones sociales o los mismos partidos políticos, como arma arrojadiza en el discurso público. Cierto es que se ha instrumentalizado la acusación popular dentro de la actividad política, lo que no tengo claro es que se deba limitar un derecho para proteger al poder de la molestia de denuncias malintencionadas y, de paso, evitarles responder por actos que sí que sean punibles.

2. Las comisiones de investigación como juicios paralelos

Desde hace ya bastante tiempo la política española ha adoptado como costumbre, uso social auto-impuesto, el constituir comisiones de investigación parlamentarias para aclarar cualquier suceso de trascendencia política que, habitualmente, deriva en responsabilidades jurídicas que se están resolviendo en paralelo y a su pesaroso ritmo característico en algún tribunal español.

Siendo clara la división de funciones constitucionales entre el Poder Judicial y los órganos del Poder Legislativo, la multiplicidad de comisiones de investigación, que no tienen como objetivo resolver conflictos de naturaleza jurídica sino aclarar responsabilidades políticas, hacen surgir fricciones y tensiones entre uno y otro poder por la influencia de lo expuesto en las comisiones para los juicios que se celebran, así como por la influencia en el público general que tienen los hechos noticiables deducidos de las comparecencias parlamentarias y sus efectos sobre las expectativas de las resoluciones judiciales[31].

Investigar un hecho de trascendencia para dilucidar las responsabilidades políticas derivadas del mismo no solo es legítimo, sino un deber inexcusable de Poder Legislativo. Utilizar sistemáticamente las comisiones de investigación como herramientas de publicidad y presión contra el Poder Judicial es una perversión de la finalidad de las mismas.

Sirva como ejemplo que actualmente están en funcionamiento en el Senado cinco comisiones de investigación y tres de ellas versan sobre asuntos sometidos a investigación judicial[32] y en el Congreso son cuatro las que están en funcionamiento, dos de ellas sobre asuntos judiciales abiertos y otra sobre un asunto resuelto[33], sin perjuicio de todas aquella que se realizan en los parlamentos autonómicos.

---

31 Para un análisis en profundidad García Mahamut, Rosario, «Las comisiones de investigación y el poder judicial», *Instituciones de Derecho Parlamentario IV, relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial*, 2007, Vitoria-Gasteiz, pp. 45-76.

32 Una investiga las irregularidades en la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (existe una investigación vinculada bajo secreto sumarial en el Juzgado Central de Instrucción n.º 6 de la Audiencia Nacional), otra las responsabilidades en la gestión de la DANA de 29 de octubre de 2024 en la que fallecieron más de 220 personas (el procedimiento se siguen en el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Catarroja y se ha elevado al Tribunal Superior de Justicia de Valencia que tiene pendiente resolver sobre su competencia) y la tercera sobre la responsabilidad del ejecutivo en un caso de corrupción que afecta al ex ministro de Fomento en el marco de las contrataciones públicas en el COVID-19 (en este caso se celebrará el primer juicio oral vinculado a esta comisión en abril de 2026 en el Tribunal Supremo).

33 El Congreso reproduce la comisión sobre la gestión de la DANA del 29 de octubre de 2024, en este caso impulsada por el Partido Socialista, la segunda es la Comisión sobre la Operación Cataluña que investiga la responsabilidad del anterior ejecutivo en el espionaje a cargos políticos usando medios policiales (pendiente de juicio en la Audiencia Nacional entre abril y mayo de 2026) y la tercera es la comisión de investigación sobre los atentados terroristas de

Ha sido continuo en los últimos años el transcurrir de testigos e investigados por las salas del Congreso y el Senado, y otros parlamentos autonómicos, en paralelo a sus declaraciones ante órganos judiciales, utilizándose en uno y otro lugar las respuestas dadas, afectando así el normal desarrollo de los procesos judiciales y exportando la imagen de la existencia de un poder juzgador tan paralelo como inútil, salvo para contribuir al desprestigio de la función jurisdiccional.

3. Las declaraciones de desprestigio desde la política hacia la justicia

Se ha convertido en norma de la política española el proferir críticas contra actuaciones o decisiones judiciales de toda condición. Los casos judiciales que rodean al Poder Ejecutivo en general y al Presidente del Gobierno en particular han provocado un cambio comunicativo relevante que afecta a la relación y equilibrio de poderes en España.

Son repetidas las declaraciones realizadas por miembros del Poder Ejecutivo y del Legislativo en las que se acusa a jueces y magistrados de tener intereses ocultos o hacer política en el ejercicio de sus magistraturas, no es una novedad en la política española pero sí que se ha incrementado la frecuencia e intensidad de las declaraciones críticas. Se han vertido en los últimos años acusaciones recurrentes contra jueces y tribunales que desagradan al poder político con las resoluciones que emiten, dicho esto sin perjuicio de reconocer el derecho de los miembros de los otros poderes a discrepar de las resoluciones judiciales, pero, como ya se advirtió, desde una posición de respeto a la separación de poderes y protegiendo la integridad y la independencia judicial.

Esto ha encontrado una reacción por parte de los miembros de la carrera judicial, no uniforme pero sí mayoritaria, de rechazo a la intromisión por vía de la descalificación del trabajo y el desempeño de los profesionales de la justicia. El Consejo General del Poder Judicial se ha visto en la necesidad de emitir comunicados oficiales desde su Comisión Permanente y desde el Pleno mostrando su rechazo a este proceder y exigiendo respeto a los miembros de la carrera judicial[34], en el marco de las funciones que tiene atribuidas por el artículo 14 de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial.

Barcelona y Cambrils de 17 de gasto de 2017 (resuelto por sentencia de la Audiencia Nacional en julio de 2022).

34 Sirvan como ejemplo los siguientes:
Comunicado de la Comisión Permanente (22-10-2021): https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=fe074917d58ac710VgnVCM1000004648ac0aRCRD&vgnextchannel=a64e3da6cbe0a210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=en&perfil=2
Declaración institucional del Pleno del CGPJ aprobada por unanimidad (05-02-2024) https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=f4294cd055a7d810VgnVCM1000004648ac0aRCRD&vgnextchannel=ea1732cd1ddaa210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES

La intromisión de miembros del resto de poderes, por medio de declaraciones que pretenden generar un clima social de presión sobre la acción independiente de la justicia debilita el Estado de Derecho en tanto que difumina los límites de actuación de las diferentes instituciones y sobrepasa las exigencias de contención que impone la separación de poderes.

La propia Presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial, en la apertura del año judicial 2025-2026, acto solemne en el que concurren la carrera judicial y fiscal, la jefatura del estado y el poder político reclamó respeto por la acción judicial manifestando que «los poderes Ejecutivo y Legislativo deben evitar caer en críticas que minen la independencia judicial o la confianza pública en esta. por eso resultan totalmente inconvenientes y rechazables las insistentes descalificaciones a la justicia provenientes de poderes públicos, tal forma de proceder, además de contravenir la recomendación europea, socava de forma directa la confianza en la justicia al tratar de influir negativamente la consideración ciudadana en los jueces. Estas descalificaciones son impropias de un Estado de Derecho avanzado en el que rige no solo el principio de separación de poderes sino también el principio de respeto mutuo, en definitiva, el de lealtad constitucional»[35].

Cierto es que las declaraciones públicas no son más que eso, declaraciones de contenido político que no tiene por qué alterar el normal funcionamiento de la justicia, pero que sí crean un clima social de división que puede perjudicar la confianza ciudadana en el Poder Judicial debilitando así su posición como garante de la aplicación del Derecho, por lo que más allá de la discrepancia jurídica sobre una u otra decisión judicial, se debe exigir al resto de poderes, y en mayor medida a aquellos que ejercen altas responsabilidades, evitar cualquier tipo de intromisión en el normal desarrollo del trabajo diario de jueces y magistrados, porque toda pretensión que puedan tener para favorecer unos u otros discursos sobre la acción judicial, no es más que una intromisión indebida que pone en riesgo la necesaria independencia de la justicia.

Esta es la exigencia que se realiza en el capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España publicado por la Comisión Europea que ha puesto de manifiesto que «todos los organismos estatales (sean del poder legislativo, ejecutivo o judicial) deben regirse por la consigna del respeto mutuo para asegurar el correcto funcionamiento de las instituciones constitucionales y proteger la confianza de la ciudadanía en estas»[36].

Comunicado de la Comisión Permanente (10-06-2024) https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/General-Council-of-the-Judiciary/Pressroom/Press-Archive/Comunicado-de-la-Comision-Permanente-de-10-de-junio-de-2024

35 Perelló, Isabel, *Discurso de la presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial de apertura del año judicial 2025/2026,* disponible íntegro en https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/La-presidenta-del-TS-y-del-CGPJ-recuerda-que-los-poderes-del-Estado-estan-exigidos--a-sostener-con-su-actuacion-cotidiana-la-confianza-en-la-Justicia-

36 Comisión Europea, *Informe sobre el Estado de Derecho en 2025 Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España,* disponible en https://commission.europa.eu/document/

4. El secuestro de los órganos constitucionales en los procesos de renovación

Otro de los elementos que afectan de forma grave a la independencia del Poder Judicial en España ha sido, y es, la intromisión política en el nombramiento de altos cargos judiciales. El sistema constitucional español distribuye la competencia entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo para el nombramiento de vocales del Consejo General del Poder Judicial y de magistrados al Tribunal Constitucional, en diferente grado y composición.

Este hecho, por lo demás comparable a otros sistemas, no es el que se pretende criticar, sino el uso descarado que se hace por parte de los partidos políticos españoles de esta facultad para forzar giros ideológicos dentro de estas instituciones o, en su defecto, bloquear su renovación cuando el sistema de mayorías no les es favorable y llega el fin de los mandatos.

Especialmente significativo fue el retraso en la renovación de los miembros del Consejo General del Poder Judicial, más de cinco años con el mandato prorrogado, con varias dimisiones que produjeron una reducción de sus miembros y una sucesión de reformas en 2021 y 2022 que retiraron al Consejo en funciones la facultad de realizar nombramientos discrecionales y posteriormente esta competencia fue devuelta, todo en el marco de la lucha por su control entre los dos partidos políticos hegemónicos españoles[37].

Situación parecida nos encontramos en el Tribunal Constitucional cuya renovación por tercios vuelve al momento de escribir este artículo a estar retrasada por la falta de acuerdo entre el partido gobernante y la oposición. También se ha visto afectado por severas críticas por los perfiles de los designados para ocupar las magistraturas, habitualmente vinculados a los partidos que los apoyan cuando no directamente miembros de los mismos.

Esta situación repetida en el tiempo no es, o al menos no solo, un problema de diseño institucional que fomente la intervención del poder político sobre órganos con trascendencia en otros poderes, sino que responde a un deseo indisimulado de ejercer control directo desde la política sobre altas instituciones que debieran estar ajenas a ella es, por así decirlo, una proyección competencial del deseo político de control sobre la justicia.

Todo lo anterior, además de generar graves inconvenientes en el normal desarrollo de la función judicial, al punto de que la falta de renovación del CGPJ llegó a dejar sin reali-

download/3457bf3b-e321-49af-80fd-de0617ef5b28_es?filename=13_2_63946_coun_chap_spain_es.pdf

37 Para un análisis en profundidad Fernández Rivera, Rosa María, «El órgano de gobierno de los jueces atrapado en el tiempo. El CGPJ hiper reformado, hiper prorrogado y, ahora en funciones, perdiendo y recuperando competencias», *Teoría y realidad constitucional,* núm 50, 2022, pp. 351-397.

zar nombramientos necesarios en el Tribunal Supremo y en otros altos tribunales con un número de vacantes superior a las 120, ha generado una imagen de dependencia política del poder judicial en su conjunto, creando la idea de la existencia de jueces de derechas y de izquierdas, asumiendo que votarán conforme a los intereses de aquellos que les han nombrado, algo que acostumbra a suceder, con el consiguiente desprestigio y daño a la independencia, fomentándose así el discurso de la politización de la justicia que es causa y efecto de la intromisión del poder político en el ámbito judicial.

IV. Conclusión

De lo observado en los dos casos estudiados se puede concluir que el poder político mantiene un interés evidente en aumentar su control e influencia sobre el Poder Judicial y lo hace desarrollando varios tipos de estrategias.

El caso mexicano es paradigmático, no porque carezca de los mecanismos observados en España, sino por la innovación que representa la reforma constitucional operada y el nuevo sistema de selección de miembros del Poder Judicial, la desaparición de la inamovilidad como medio de garantía de la independencia y la mayor injerencia directa del poder político tanto en el proceso de selección, como en el de evaluación del desempeño de jueces y magistrados y en los procesos de elección popular al hacer coincidir las elecciones judiciales con otras de naturaleza política.

El caso español es, quizá, más tradicional, pero asume también riesgos significativos para el Estado de Derecho. Los ataques a la independencia y el pretendido control de los órganos en los que el poder político tiene capacidad de decisión sobre el nombramiento de sus cargos evidencia una realidad que debería generar preocupación sobre la salud de nuestra separación de poderes.

Las estrategias de influencia y control pueden ser diferentes pero los objetivos parecen ser homologables, el poder político mantiene su histórica pretensión de intentar si no controlar si influir en la acción del Poder Judicial, el único de los tres poderes de la división clásica de Montesquieu que en nuestros sistemas constitucionales basados en la elección popular de los miembros del Poder Legislativo y Ejecutivo, por medio de las diferentes fórmulas existentes, mantiene una verdadera capacidad de constituirse en una herramienta de control contra-mayoritario.

Y cuando asume plenamente sus funciones y pone límites al ejercicio del poder político, juzgando casos de corrupción, investigando presuntas tramas delincuenciales o derogando normas por ser contrarias a la constitución o a las leyes, como el reciente caso de la resolución del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que ha declarado inconstitucional toda la regulación arancelaria de Donald Trump al ser ésta una competencia del Congreso de los Estados Unidos, crítica jurídica que se realizó desde el momento de la aprobación de las tasas arancelarias, la reacción política ha sido llamarles desleales y antipatriotas y desatar un furibundo discurso político contra la resolución y contra sus integrantes, integrantes que mayoritariamente son considerados cercanos a las tesis del

Partido Republicano pero que, en este caso, han mantenido mayoritariamente su independencia de criterio ejerciendo su función de control a la acción del ejecutivo.

En Estados Unidos los jueces discrepantes de la política arancelaria del Presidente Trump han sido tachados de «estúpidos y perritos falderos de los RINOs[38] y de los demócratas radicales de izquierda», en España se acusa a jueces y magistrados de desempeñar sus funciones con finalidades políticas espurias y de guerra sucia judicial *(Lawfare)* al tiempo que se operan reformas de calado en el Poder Judicial y se juega al antojo político con la renovación de cargos constitucionales para proteger intereses particulares y en México se les ha removido de sus cargos y sometido a una elección y reelección política en la continua pugna de influencia entre el poder político y el judicial.

Esta pretensión de control e influencia no es nueva, pero sigue y seguirá representando un riesgo para nuestros Estados de Derecho.

Bibliografía

Agudo Zamora, **Miguel**, «La independencia judicial en el Estado de Derecho: garantía institucional, transparencia y confianza ciudadana», *Revista Española de la Transparencia,* núm 23, extra 2026, pp. 215-253.

Aguiló Regla, **Josep**, «Positivismo y Postpositivismo. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm 30, 2007, pp. 665-675.

Alonso Mauricio, **Carlos**, «Ronald Dworkin y la democracia de partidos: Una propuesta de mejora», *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad,* núm 6, marzo-agosto 2014, pp.387-395.

Andrés Ibáñez, **Perfecto**, «Ingreso en la judicatura. Una selección inversa», *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, núm 29, noviembre 2025, pp. 396-406.

Atienza, **Manuel**, «Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos», *Anuario de la Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid (AFDUAM),* núm 1, 1997, pp. 245-266.

Dworkin, **Ronald**; *Los derechos en serio,* traducción de Marta Gustavino, Ariel, Barcelona 1995.

Fairfax-Cholmeley, **Alex**, «Creating and resisting the Terror: the Paris Revolutionary Tribunal, March–June 1793» en *French History*, núm.32(2), 203–225.

38 Acrónimo que significa *Republican Only In Name*.

Fernández Rivera, **Rosa María**, «El órgano de gobierno de los jueces atrapado en el tiempo. El CGPJ hiper reformado, hiper prorrogado y, ahora en funciones, perdiendo y recuperando competencias», *Teoría y realidad constitucional,* núm 50, 2022, pp. 351-397.

Ferrajoli, **Luigi**, «La reforma judicial mexicana: cómo se destruye el estado de derecho», *Jueces para la democracia,* núm 113, 2025, pp 103-108.

Fox, **Robin Lane**, *El mundo clásico. La epopeya de Grecia y Roma;* traducción de Teófilo de Lozoya y Juan Rabasseda-Gascón, Crítica, Barcelona 2007.

García Mahamut, **Rosario**, «Las comisiones de investigación y el poder judicial», *Instituciones de Derecho Parlamentario IV, relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial*, 2007, Vitoria-Gasteiz, pp. 45-76.

Hart, **Herbert L.A.**, *El concepto de derecho*, traducción de Genaro Rubén Carrió, Abeledo-Perrot, Buenos Aires 1963.

Hart, **Herbert L.A.**, «Postcriptum», *Estudios Públicos,* núm 65, 1997, pp. 225-263.

Hierro, **Liborio L.**, «El imperio de la ley. La crisis de la ley,», *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho,* núm 19, 1996, pp. 287-308.

García de Enterría, **Eduardo**, *La lengua de los derechos. La formación del Derecho Público europeo tras la Revolución Francesa*, Aranzadi, Pamplona 2009.

Laporta San Miguel, **Francisco Javier**, *El imperio de la ley. Una visión actual,* Trotta, Madrid 2007.

Perelló, **Isabel**, *Discurso de la presidenta del Tribunal Supremo y del Consejo General del Poder Judicial de apertura del año judicial 2025/2026*.

Pérez Jaraba, **María Dolores**, «Principios y reglas. Examen del debate entre R. Dworkin y H.L.A. Hart», *Revista de Estudios Jurídicos*, núm 10/2010 (Segunda Época), 247-276.

Saphiro, **Barry M.**, *Revolucionary Justice in Paris 1789-1790,* Cambridge University Press, Cambridge 2009.

Ramos Sobarzo, **Arturo**, «Elección de personas ministras, magistradas y juzgadoras», *Estudios sobre la reforma judicial*, Escuela Libre de Derecho, 2024, pp. 11-27.

Rasillo López, **Pilar**, «La combatida reforma para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal», *Eunomía, Revisa en Cultura de la Legalidad,* núm 29, noviembre 2025, pp. 407-414.

Valadés, **Diego**, «La reforma de justicia en México», Revista Latinoamericana de Derecho Social, núm 21(41), 199-209.

Informes y otros documentos

Comisión Europea, *Informe sobre el Estado de Derecho en 2025 Capítulo sobre la situación del Estado de Derecho en España,* disponible en https://commission.europa.eu/document/download/3457bf3b-e321-49af-80fd-de0617ef5b28_es?filename=13_2_63946_coun_chap_spain_es.pdf

Consejo General del Poder Judicial, *Informe sobre el anteproyecto de Ley Orgánica por el que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las Carreras Judicial y Fiscal,* https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Consejo-General-del-Poder-Judicial/Actividad-del-CGPJ/Informes/Informe-sobre-el-anteproyecto-de-Ley-Organica-por-el-que-se-modifica-la-Ley-Organica-6-1985--de-1-de-julio--del-Poder-Judicial--y-la-Ley-50-1981--de-30-de-diciembre--por-la-que-se-regula-el-Estatuto-Organico-del-Ministerio-Fiscal--para-la-ampliacion-y-fortalecimiento-de-las-Carreras-Judicial-y-Fiscal

Consejo General del Poder Judicial, *Comunicado de la Comisión Permanente (10-06-2024)* https://www.poderjudicial.es/cgpj/en/Judiciary/General-Council-of-the-Judiciary/Pressroom/Press-Archive/Comunicado-de-la-Comision-Permanente-de-10-de-junio-de-2024

Consejo General del Poder Judicial, *Comunicado de la Comisión Permanente (22-10-2021)*: https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=fe074917d58ac710VgnVCM1000004648ac0aRCRD&vgnextchannel=a64e3da6cbe0a210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=en&perfil=2

Consejo General del Poder Judicial, *Declaración institucional del Pleno del CGPJ aprobada por unanimidad (05-02-2024)* https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=f4294cd055a7d810VgnVCM1000004648ac0aRCRD&vgnextchannel=ea1732cd1ddaa210VgnVCM100000cb34e20aRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES

Index Global Peace, realizado por institute for Economy & Peace, https://www.visionofhumanity.org/maps/#/

Legislación

– Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf

– Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/decretos_reformas/2024-09/00150924_6.pdf

– Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial disponible en https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-12666

– Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, para la ampliación y fortalecimiento de las carreras judicial y fiscal, disponible en https://www.congreso.es/public_oficiales/L15/CONG/BOCG/A/BOCG-15-A-59-1.PDF